

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-17/2021

PROMOVENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA².

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA
INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS
BAÑUELOS.

Culiacán, Sinaloa, a 27 de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Miguel Oscar Ibarra Melchor, representante del Partido MC, en contra del acuerdo IEES/CG069/21, aprobado por el IEES el día tres de abril, en donde se aprobó el registro de las listas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática³.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El ocho de diciembre, el Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 531, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias para la elección de Gubernatura, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado,

¹ En adelante MC.

² En adelante IEES.

³ En adelante PRD.

Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos. de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tomó protesta de manera virtual a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

- 1.2 Registro de Convenio de Coalición.** El veintitrés de diciembre, PAN, PRI y PRD, presentaron ante el IEES convenio de coalición para postular tanto la candidatura a la gubernatura, como para postular las candidaturas a fórmulas de candidatos a diputados locales por el sistema de Mayoría Relativa en los 24 distritos electorales uninominales del Estado.
- 1.3 Aprobación de Convenio de Coalición.** El dos de enero, el IEES determinó la procedencia de registro del Convenio de Coalición total para las elecciones de la Gubernatura del Estado y de las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, presentado por los Partido Acción Nacional⁴, Revolucionario Institucional⁵ y PRD.
- 1.4 Solicitud de registro.** El veintiuno de marzo, el PRD por conducto del funcionario partidista autorizado ante el IEES, presentó solicitud de registro de candidaturas a la Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- 1.5 Requerimiento.** El veintisiete de marzo, una vez realizada la verificación a efectos de corroborar que sus solicitudes de registro cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, se requirió al PRD

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante PRI.

para que subsanara las omisiones detectadas o sustituya, en su caso.

1.6 Acuerdo impugnado. El dos de abril, el IEES emitió el acuerdo IEES/CG069/21 determinó la procedencia de registro del Convenio de Coalición total para las elecciones de la Gobernatura del Estado y de las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, presentado por PAN, PRI y PRD.

1.7 Recurso de revisión. Inconforme, el siete de abril el Partido MC presentó recurso de revisión.

1.8 Informe Circunstanciado. El día siete de abril, se remitió a este Tribunal el informe circunstanciado.

1.9 Radicación y Turno del Expediente. Mediante acuerdos emitidos el once de abril, por parte de la Secretaría General y de la Presidencia de este Tribunal, respectivamente, se radicó el expediente TESIN-REV-17/2021 y se ordenó turnar el asunto a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares para su sustanciación.

1.10 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos emitidos los días veinticinco y veintiséis de abril, la Magistrada Instructora admitió y cerro instrucción el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Recurso de Revisión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁷; 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana⁸; 1, 3, 6, fracción I, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁹.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación que controvierte un acuerdo del IEES.

3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 38, 116, 117, fracción III, de la Ley de Medios Local, conforme a los razonamientos siguientes:

3.1 Forma. Está satisfecho, ya que se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; así mismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

3.2 Oportunidad. Se acredita, toda vez que el acto impugnado se aprobó el tres de abril, y la demanda se presentó el siete de abril, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Constitución Local.

⁸ En adelante Ley de Medios Local.

⁹ En adelante Reglamento interior.

3.3 Legitimación y personería. Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (MC), por conducto de su representante acreditado ante el IEES (calidad reconocida por la responsable), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

3.4 Interés jurídico. El Partido MC cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión, porque controvierte un acuerdo emitido por el IEES.

3.5 Definitividad. Esta colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Objeto de la litis.

Determinar si el acto reclamado identificado con la clave IEES/CG069/21 de fecha tres de abril, emitido por el IEES, se encuentra ajustado a Derecho o como lo afirma el Partido es violatorio de los principios legalidad y máxima publicidad.

4.2 Síntesis de agravios.

Aduce el actor que le causa agravio la emisión del acuerdo IEES/CG069/2021 emitido por el IEES, pues al aprobar las listas a diputados por el principio de representación proporcional del PRD, pues no registró en por lo menos diez distritos electorales a diputados por mayoría

relativa.

Señala el actor que si bien, el PRI, PAN y PRD celebraron convenio de coalición total, lo cierto es que el PRD únicamente participa con candidatos propios en dos distritos de mayoría relativa, tal como se desprende en el convenio de coalición, por lo que a su decir no cumplen con el requisito señalado en el artículo 24 de la Ley Electoral.

Por otra parte, para este Tribunal es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por los recurrentes.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,¹⁰ en donde se establece que, para la resolución del Recurso de Revisión, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir

¹⁰ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. **Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.**

cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad ya sea porque no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque se dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda.¹¹

4.3. Decisión de este Tribunal.

¹¹ Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias **3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Para este Tribunal los planteamientos expresados por el actor resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte los partidos PAN, PRI y PRD, presentaron ante el IEES convenio de coalición para postular tanto la candidatura a la gubernatura, como para postular las candidaturas a fórmulas de candidatos a diputados locales por el sistema de Mayoría Relativa en los 24 distritos electorales uninominales del Estado.

En ese sentido, el dos de enero, mediante acuerdo IEES/CG004/2021 determinó la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición total para las elecciones de la Gubernatura del Estado y de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por PRI, PAN y PRD.

A su vez, el dieciocho de marzo el IEES mediante acuerdo IEES/CG042/21 aprobó la modificación a dicho Convenio, para que se identifique con la denominación "Va por Sinaloa", así como el origen de las Diputaciones de tres distritos electorales uninominales, quedando de la siguiente manera:

Distrito Electoral Uninominal Local	Cabecera	Candidatura	Partido al que pertenece originalmente el/la candidata(a)	Procedimiento de selección	Grupo Parlamentario al que habrá de integrarse
1	El Fuerte	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PAN	Designación	PAN
1	El Fuerte	Diputación Local de	PAN	Designación	PAN

		Mayoría Relativa Suplente			
2	Los Mochis	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PAN	Designación	PAN
2	Los Mochis	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PAN	Designación	PAN
3	Los Mochis	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PRI	CDyD o CPC	PRI
3	Los Mochis	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PRI	CDyD o CPC	PRI
4	Los Mochis	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PRI	CDyD o CPC	PRI
4	Los Mochis	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PRI	CDyD o CPC	PRI
5	Los Mochis	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PAN	Designación	PAN
5	Los Mochis	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PAN	Designación	PAN
6	Sinaloa de Leyva	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PRI	CDyD o CPC	PRI
6	Sinaloa de Leyva	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PRI	CDyD o CPC	PRI

7	Guasave	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PRI	CDyD o CPC	PRI
7	Guasave	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PRI	CDyD o CPC	PRI
8	Guasave	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PRI	CDyD o CPC	PRI
8	Guasave	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PRI	CDyD o CPC	PRI
9	Guamuchil	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PRD	Consejo Electivo	PRD
9	Guamuchil	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PRD	Consejo Electivo	PRD
10	Mocorito	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PRI	CDyD o CPC	PRI
10	Mocorito	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PRI	CDyD o CPC	PRI
11	Navolato	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PRI	CDyD o CPC	PRI
11	Navolato	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PRI	CDyD o CPC	PRI
12	Culiacán Rosales	Diputación Local de Mayoría	PRI	CDyD o CPC	PRI

		Relativa Propietaria			
12	Culiacán Rosales	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PRI	CDyD o CPC	PRI
13	Culiacán Rosales	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PRI	CDyD o CPC	PRI
13	Culiacán Rosales	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PRI	CDyD o CPC	PRI
14	Culiacán Rosales	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PAN	Designación	PAN
14	Culiacán Rosales	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PAN	Designación	PAN
15	Culiacán Rosales	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PAN	Designación	PAN
15	Culiacán Rosales	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PAN	Designación	PAN
16	Culiacán Rosales	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PRD	CDyD o CPC	PRD
16	Culiacán Rosales	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PRD	CDyD o CPC	PRD
17	Culiacán Rosales	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PRI	CDyD o CPC	PRI
17	Culiacán	Diputación	PRI	CDyD o CPC	PRI

	Rosales	Local de Mayoría Relativa Suplente			
18	Culiacán Rosales	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PRI	CDyD o CPC	PRI
18	Culiacán Rosales	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PRI	CDyD o CPC	PRI
19	La Cruz	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PRI	CDyD o CPC	PRI
19	La Cruz	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PRI	CDyD o CPC	PRI
20	Mazatlán	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PAN	Designación	PAN
20	Mazatlán	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PAN	Designación	PAN
21	Mazatlán	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PAN	Designación	PAN
21	Mazatlán	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PAN	Designación	PAN
22	Mazatlán	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PRI	CDyD o CPC	PRI
22	Mazatlán	Diputación Local de Mayoría Relativa	PRI	CDyD o CPC	PRI

		Suplente			
23	Mazatlán	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PRI	CDyD o CPC	PRI
23	Mazatlán	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PRI	CDyD o CPC	PRI
24	El Rosario	Diputación Local de Mayoría Relativa Propietaria	PAN	Designación	PAN
24	El Rosario	Diputación Local de Mayoría Relativa Suplente	PAN	Designación	PAN

Por otro lado, el veintiuno de marzo, el funcionario partidista autorizado ante el IEES, presentó solicitud de registro de candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa.

En ese sentido, el dos de abril, a través del acuerdo IEES/CG069/21 el IEES aprobó la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura a Diputaciones por el representación proporcional en los distritos electorales locales, presentadas por el PRD”.

Asimismo, el dos de abril, EL IEES mediante la emisión del acuerdo de clave IEES/CG059/219 declaró la procedencia de las solicitudes de registro de la candidatura a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, presentadas por la coalición “Va por Sinaloa”, en el proceso electoral local 2020-2021

Ahora bien, no le asiste la razón al actor, pues parte de una incorrecta interpretación de las reglas que rigen las postulaciones de candidatos que se realizan a través de una coalición, ello, al considerar que los candidatos postulados en coalición y aportados a la misma por determinado partido se entienden únicamente como candidatos del partido que lo aportó a la coalición y no como candidatos postulados por todos los partidos que integran la coalición.

Lo anterior, pues la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 88, señala que por una coalición total se entenderá a aquella en la que los partidos políticos postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

En ese caso, el PRD al participar en el proceso electoral en coalición total con PRI Y PAN, es incuestionable que los candidatos que designaron para ocupar las diputaciones por el sistema de mayoría relativa fueron postulados en común y no de manera individual por cada partido político, como erróneamente lo interpreta el accionante, es decir, al estar postulados por la Coalición son candidatos comunes de los partidos que conforman dicha Coalición.

Ello, máxime que el artículo 87.3¹², de la Ley General de Partidos,

¹² Artículo 87.

..

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

...

expresamente señala la prohibición para que los partidos políticos que participen en coalición postulen candidatos propios en aquellos lugares donde ya existan candidatos de la coalición, de ahí que todos los candidatos que postule una coalición formen una sola unidad que representará precisamente a todos los partidos políticos que la forman.

En ese sentido, aunque el acuerdo IEES/CG059/21 señala a qué partido corresponde cada Distrito Electoral, esto no se debe a que al PRD solo postule candidatos en 8 distritos electorales, como erróneamente lo interpreta el actor, pues como ya como se dijo con anterioridad las designaciones devienen de un convenio de coalición total y que eso obedece a la consecuencia que prevé el numeral 11, del artículo 87, de la Ley General de Partidos, que dispone que una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

De ahí el que los partidos que integran la coalición "Va por Sinaloa" estén obligados a señalar a qué partido o grupo parlamentario pertenecerán los candidatos designados, para en caso de ganar la elección queden comprendidos en el partido político que se haya señalado en la coalición, sin que ello signifique que (como lo considera el actor) únicamente son postulados por el partido político que aparece en la lista contenida en el

acuerdo de clave IEES/CG059/21.

De igual manera la autoridad responsable señaló en el informe circunstanciado rendido a este Tribunal¹³ que el PRD es integrante de la Coalición "Va por Sinaloa", y postularon la totalidad de las candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los veinticuatro distritos electorales uninominales, cumpliendo el PRD con el requisito señalado en el artículo 24, segundo párrafo de la Ley Electoral Local

Conforme a lo anterior, para este Tribunal lo **infundado** del agravio radica en que el partido actor parte de una incorrecta interpretación de las normas que prevén las postulaciones de candidaturas que se realizan a través de una Coalición, esto al considerar que el PRD únicamente registró candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa en dos distritos uninominales, cuando ello obedece al cumplimiento del requisito¹⁴ de manifestar el grupo parlamentario al que representarán, en caso de que resulten electos.

Por tanto, conforme a lo razonado, las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en los veinticuatro distritos uninominales en el estado de Sinaloa, postuladas en Coalición por PRD, PAN y PRI deben tenerse respecto de los partidos políticos integrantes y no de manera individual, dependiendo a lo que hayan manifestado respecto del grupo parlamentario al que representarán, en caso de resultar electos.

¹³ Visible en foja 000031.

¹⁴ Artículo 14, fracción V de los Lineamientos de las Candidaturas Comunes.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 30, 31, 34, 37, 38, 39, 44, 48, 49, 116, 117, fracción III, y demás relativos de la Ley de Medios Local, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se CONFIRMA el acuerdo impugnado, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las magistradas y el magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.